



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200054100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó presentar de manera física los pagarés base de ejecución.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que los pagarés solicitados por el despacho son títulos valores electrónicos en los términos establecidos en la Ley 527 de 1999 y en el Código de Comercio, por lo que no pueden ser aportados al despacho conforme lo solicitado en la providencia atacada, además, que aquellos fueron firmados electrónicamente como se constata en tales cartulares, de modo que, tienen plena validez probatoria, no siendo necesaria su presentación física de conformidad con los artículos 244, 245 y 247 del C.G.P., que prevé que los mensajes de datos deben ser aportados en el mismo formato en el que fueron generados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar, importa precisar que, de acuerdo al artículo 619 del C.co., los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”, además, en ejercicio de la acción cambiaria, el C.G.P. exige al interesado, presentar el original del documento (art. 246) y por efecto del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento negociable impone su exhibición al obligado cartular, con el fin de que aquel proceda a su pago (art. 624 del C.Co.).

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos, sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles que permitan y promuevan la participación de los diferentes actores del mercado en el nuevo escenario digital, en Colombia se ha implementado la figura de los títulos valores electrónicos.

En efecto, con la expedición de la Ley 527 de 1999 se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, además, dicha norma, en su artículo 1º establece que la ley de comercio electrónico se aplica a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, incluidos por supuesto a los títulos valores.

Podría colegirse entonces, que con la expedición de esta norma se soporta legalmente la existencia, circulación y ejecución de los títulos valores electrónicos, facilitando que los requisitos consagrados de manera general se cumplan satisfactoriamente en un mensaje de datos, o utilizando la anotación en cuenta o el registro del título valor, sin que estos cartulares sufran alguna modificación en su naturaleza jurídica, de suerte que continúen siendo negocios jurídicos de formación unilateral, consensuales de forma específica, típicos, que contienen obligaciones incondicionales y autónomas, exigibles literalmente solo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento que las incorpora.¹

Pues bien, el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, define el mensaje de datos como: “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” y la misma norma, en sus artículos 5 y 10 le reconoce al mensaje de datos los mismos efectos jurídicos de validez y fuerza probatoria que tienen los documentos (C.G.P.) y se dispone que en toda actuación administrativa o judicial no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de

¹ Derecho Comercial de los Títulos valores – Sexta Edición, Becerra león, Henry Alberto.

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 831, del 8 de agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, al fallar la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 señaló que: “El mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento. / Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las entidades públicas y los tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse. (...)”.

Por su parte, el artículo 6° de la ya citada Ley 527 de 1999, prevé que “cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, **si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta**. / Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito”. (Negrilla fuera de texto).

Siendo así, se podría concluir que la posibilidad de consulta posterior de la información contenida en el mensaje de datos alude igualmente a la conservación de dicho mensaje, lo cual implica según el artículo 12 de la misma Ley, (i) que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta; (ii) que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida y, (iii) que se conserve, de haber



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento”.

Y de acuerdo al artículo 13 de la misma normativa, el cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

En cuanto a la firma del documento, debe recordarse que el canon 7° de la misma norma señala: “Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

En este punto, es preciso recordar que, en Colombia contamos con tres tipos de firmas virtuales, a saber: las firmas electrónicas certificadas, las firmas electrónicas y las firmas digitales; cada una cuenta con validez jurídica, lo que permite que sirvan para mostrar la identidad de quien firma, siendo la firma electrónica la más utilizada.

Además, en el evento en que el título valor sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la Ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes de datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el título este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En cuanto a la exhibición del título valor firmado electrónicamente, debe decirse que aquella deberá realizarse de manera virtual como lo establece el artículo 8° de la Ley 527 de 1999, que a su tenor reza: “cuando cualquier norma requiera que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original”.

Dicho en otras palabras, un documento escrito equivaldrá jurídicamente a un mensaje de datos si la información contenida en él: (i) es accesible para su ulterior consulta; (ii) se cumple con el requisito de la firma si se utilizan mecanismos como la firma electrónica o la firma digital; (iii) **un mensaje de datos es original si se puede garantizar su integridad y no alteración posterior**; y (iv) un título valor electrónico goza de los mismos efectos, derechos, acciones y prerrogativas que un título valor cartular si cumple con los requisitos formales y menciones necesarias exigidas en la ley (Ley 527, 1999).

En todo caso, el título valor electrónico deberá cumplir tanto con los elementos esenciales generales de que trata el artículo 621 del C.Co., como los particulares para cada título valor, en este caso, en tratándose de pagaré, las previstas en el canon 708 ibidem, además, una de las partes fundamentales para que éste surta efecto y se dote de eficacia es la Firma Electrónica, **pues esta constituye un mecanismo jurídico que garantiza la identidad y responsabilidad del autor de un documento o transacción electrónica**, así como permite comprobar la integración del mismo, es el equivalente a la firma manuscrita, en la cual una persona acepta el contenido de un mensaje a través de cualquier medio electrónico válido.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que en el auto objeto de censura se ordenó al extremo demandante la exhibición de los pagarés báculos de acción, carga

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con la que esta en desacuerdo el extremo demandante, tras considerar que los cartulares adosados son títulos valores electrónicos.

Pues bien, de entrada, es preciso indicar al censor que el despacho advierte que en efecto en el asunto se incurrió en un yerro, al solicitar la exhibición de manera física o presencial de los documentos que fueron aportados de manera digital como fuente de la ejecución.

A pesar de lo anterior, la petición del despacho va más allá de la mera constatación de las formalidades legales para esta clase de documentos, que como ya se expuso se encuentran contenidas en el canon 708 del Estatuto Comercial, pues de rever el contenido de los cartulares adosados al plenario se verifica en aquellos los elementos necesarios que la norma exige para estos.

En efecto, debe advertirse que lo aquí se discute es el cumplimiento de los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999, pues no se puede pasar por alto, que en la demanda y al momento de formular la censura, se aseguró que los títulos valores aportados son de aquellos denominados electrónicos, empero, al constatar el libelo demandatorio como los anexos allegados junto a este, no se observa ningún mensaje de datos, para que sea valorado como tal al interior del litigio, el cual conforme a la normativa ya reseñada debe ser aportado en el formato en el que fue generado, por el contrario únicamente se allegó la impresión digital del documento que se aduce como electrónico y firmado por el extremo pasivo de manera digital, sin que el despacho pueda verificar que en estos concurren los requisitos jurídicos previstos en la citada norma para otorgarle fuerza probatoria.

Reitérese que, en esta clase de asuntos, resulta indispensable verificar la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos, así como que el título este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, situaciones que no acontece en el caso de marras, pues el mensaje de datos no fue aportado, lo que de suyo impide dar cumplimiento a la Ley 527 de 1999.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Colofón de lo anterior, se dispondrá modificar la providencia atacada, para en su lugar, ordenar al extremo demandante, allegar en debida forma el mensaje de datos contentivo de los títulos valores que pretende ejecutar a través del presente proceso ejecutivo, el cual deberá cumplir las exigencias de la Ley 527 de 1999.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 11 de marzo de 2021 (pág.211), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante, allegar en debida forma el mensaje de datos contentivo de los títulos valores que pretende ejecutar a través del presente proceso ejecutivo, el cual deberá cumplir las exigencias de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Mc

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19f0ac4f5291d209548cb16331bbdd567159f5cf4b0bec7046a42a32c041908

Documento generado en 07/07/2021 04:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>